

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Mayo/2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1078

Ejecutivo

Dte: JHON ALEXANDER RAMIREZ

Ddo: JAMES GALLEGO

JOSE ROBERTO AGUALIMPIA VALLECILLA

Radicación 760014003031202000440-00.

Se procede a resolver los memoriales presentados por el Dr. NÉSTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO identificado con C.C. # 16.583.121 y T.P 25.556 C.S.J., apoderado de la parte demandante, aporta cotejos de notificación por correo electrónico del demandado JOSE ROBERTO AGUALIMPIA VALLECILLA, identificado con C.C. No. 16.754.160.

Revisada la notificación personal del demandado **JOSE ROBERTO AGUALIMPIA VALLECILLA**, identificado con C.C. No. 16.754.160, a la dirección electrónica jose.agualimpia@fvj.org.co, a través de acta de correo de entrega de mensajería SERVIENTREGA fecha de envío 2023-04-19 hora 09:31 Acuse recibo 2023-04-19 hora 09:33:53 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá notificada por correo electrónico del Auto Interlocutorio No. 214 del 1º de Marzo de 2021 notificado en estado # 020 del 03 de Marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Observando que falta por notificar al demandado JAMES GALLEGO identificado con C.C. No.16.754.160 conforme al Art. 291, 292 del C.G.P., por lo se requerirá al apoderado actor para que realice lo pertinente. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado de forma personal por CORREO ELECTRÓNICO al demandado **JOSE ROBERTO AGUALIMPIA VALLECILLA**, identificado con C.C. No. 16.754.160, del Interlocutorio No. 214 del 1º de Marzo de 2021 notificado en estado # 020 del 03 de Marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra

SEGUNDO: Requerir al Dr. **NÉSTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO** identificado con C.C. # 16.583.121 y T.P 25.556 C.S.J., apoderado de la parte demandante, para que realicen notificación conforme al Art. 291, 292 del C.G.P., al demandado JAMES GALLEGO identificado con C.C. No.16.754.160 del Auto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc857db5ee51e07e81fe0176fcc6d243997ed997b978466ed15ce5eac52018e2**

Documento generado en 18/05/2023 09:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Mayo/2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1082
Divisorio Venta de Bien Común
Dte: ENITH PATRICIA ARDILA ANGEL
LILIAN CAROLINA ARDILA ANGEL
IVONN ADRIANA ARDILA ANGEL
Ddo: HEIBER JORGE ARDILA ANGEL
Radicación 760014003031202300006-00.

Se procede a resolver los memoriales presentados por el **Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA**, identificado con C.C. No. 14.638.909 y T.P. No. 340.308 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, aporta cotejos de notificación por correo electrónico del demandado **HEIBER JORGE ARDILA ANGEL**, identificado con C.C. No. 16.701.010.

Revisada la notificación personal del demandado **HEIBER JORGE ARDILA ANGEL**, identificado con C.C. No. 16.701.010, a la dirección electrónica heiberjorgeardila@gmail.com, a través de acta de correo de entrega de mensajería AM MENSAJES fecha de envío 2023-04-13 hora 09:53:07 Acuse recibo 2023-04-17 GUIA LE0163211 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá notificada por correo electrónico del Auto Interlocutorio No. 572 del 17 de Marzo de 2023 notificado en estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado de forma personal por CORREO ELECTRÓNICO al demandado **HEIBER JORGE ARDILA ANGEL**, identificado con C.C. No. 16.701.010, del Interlocutorio No. 572 del 17 de Marzo de 2023 notificado en estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demandada de un Divisorio de Venta de Bien Común, adelantado por la señora **ENITH PATRICIA ARDILA ANGEL**, identificada con C.C. No. 31.922.234, **LILIAN CAROLINA ARDILA ANGEL**, identificada con C.C. No. 31.944.829 e **IVONN ADRIANA ARDILA ANGEL**, identificada con C.C. No. 31.951.754.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3ffbc3b57924c761bdc11c302c38df689468210e4461cc1fb5279229f8707e**

Documento generado en 18/05/2023 09:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto informándole que el demandante no logró notificar personalmente a las señoras Nilsa María Perlaza y Gloris Alicia Perlaza. Así como también para enterarla que la contestación arribada por parte del señor Fernando Perlaza Sánchez, fue aportada de forma extemporánea; le corrieron los siguientes términos acorde al artículo 369 del C.G.P. hábiles 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril, 02, 03, 04, 05, 08 y 09 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 19 de mayo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Declarativo- Pertenencia
Dte. Mercy Bolivia Orobio Quiñones
Ddo. Herederos Determinados e indeterminados de José
Menelio Perlaza y personas indeterminadas.
Rad.: 760014003031**202200286**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

Pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto con la finalidad de proveer las actuaciones procesales descritas en el escrito de secretaria. Sea lo primero señalar que las señoras Nilsa María Perlaza y Gloris Alicia Perlaza, fueron involucradas al proceso en virtud de la inscripción #006 que obra en el folio de matrícula inmobiliaria 370-74239; sin embargo, en el expediente no obra registro civil de nacimiento que acredite el parentesco y por ende la calidad de sucesores procesales. De ahí que acotando que el Registro Civil, conforme la ley 1260 de 1970 es la única prueba idónea en la que puede demostrarse los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones y adopciones; en su ausencia serán excluidas como demandadas las señoras Nilsa María Perlaza y Gloris Alicia Perlaza.

En segundo lugar, y frente a la contestación de la demanda que hiciere el abogado José Axel Perlaza Arizala, en representación judicial del señor Fernando Perlaza Sánchez, debe precisarse que el término de traslado conforme el artículo 369 ibidem, comenzó a correr a partir del día siguiente al reconocimiento de personería que se hiciera a través del Auto 718 de 31 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 301 de nuestro estatuto procesal; de ahí que deba inferirse, tal como fueron contabilizados los términos en el informe de secretaria, que la oportunidad para el derecho de defensa del demandado corría hasta el 09 de mayo de 2023, y pese a ello, su contestación fue arribada al día siguiente, esto es el 10 de mayo de la presente anualidad, por lo cual será glosada sin consideración alguna.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR como parte demandada a las señoras Nilsa María Perlaza y Gloris Alicia Perlaza, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACION ALGUNA la contestación de la demanda presentada por el abogado José Axel Perlaza Arizala, en representación judicial del señor Fernando Perlaza Sánchez, por haber sido presentada de forma extemporánea.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5dc558e7f4dc10727b78897ba0d167ac280757d09e275874398af590854ab9**

Documento generado en 18/05/2023 09:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1079

Ejecutivo

Dte: OSCAR ARIAS ARAQUE

Ddo: CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA

Radicación No. 760014003031202200822-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA identificado con C.C. 1.062.275.883** quien fue notificado al correo electrónico mecal.grutah_citaciones@policia.gov.co fecha de envío 2023/04/21 hora 15:40 Acuse recibo 2023/04/21 a través Mensajería SERVIENTREGA acta de envío y entrega de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.490 del 08 de Marzo de 2.023 notificado por estado # 043 del 10 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OSCAR ARIAS ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.499.352, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA identificado con C.C. 1.062.275.883**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 490 del 08 de Marzo de 2.023 notificado por estado # 043 del 10 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA identificado con C.C. 1.062.275.883**, fue notificado al correo electrónico mecal.grutah_citaciones@policia.gov.co fecha de envío 2023/04/21 hora 15:40 Acuse recibo 2023/04/21 a través Mensajería SERVIENTREGA acta de envío y entrega de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.490 del 08 de Marzo de 2.023 notificado por estado # 043 del 10 de Marzo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA identificado con C.C. 1.062.275.883**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio 490 del 08 de Marzo de 2.023 notificado por estado # 043 del 10 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 150.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e699b64a11aba58989c3c65fa37bf34a593efe5425441f9cd28300c34b1add0**

Documento generado en 18/05/2023 09:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 18 de Mayo de 2.023


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No.1079

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN

**Ddo: NILSON GONZALEZ FAJARDO
GERMAN DERLIN SUAREZ RIASCOS
ONECIMO VIDAL LOPEZ**

Radicación No. 760014003031202200531-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por el Dr. JOSÉ E. RÍOS ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.587.923 y T.P. No. 105.462 del C.S.J., en calidad de apoderado actor, mediante el cual aporta soporte remisión y entrega de la notificación personal de los demandados **NILSON GONZALEZ FAJARDO** y **ONECIMO VIDAL LOPEZ**, a través de Mensajería PRONTO ENVIOS con resultado "Destino Desconocido".

De conformidad con el Art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento a los demandados **NILSON GONZALEZ FAJARDO** y **ONECIMO VIDAL LOPEZ**, por cuanto el resultado de la mensajería fue "Destino Desconocido" es decir el resultado fue infructuoso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo cual, se emplazará a los demandados **NILSON GONZALEZ FAJARDO** y **ONECIMO VIDAL LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.06.080.355 y C.C. No. 18.462.378 se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **NILSON GONZALEZ** y **ONECIMO VIDAL LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.060.803.555 y C.C. No. 18.462.378 a fin que comparezcan a notificarse del Auto Interlocutorio No.1827 del 10 de Octubre de 2.022 notificado en estado # 179 del 11 de Octubre de 2.022, mediante el cual libro mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo que adelanto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS con NIT. 890304436.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f260c59b721174c6061c515d5e5945e227faa8011b74e077749fc38465559dd**

Documento generado en 18/05/2023 09:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>